Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-299/AYTO CHIGNAHUAPAN-03/2024**

Sentido de la resolución: FUNDADA E INFUNDADA

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-299/AYTO CHIGNAHUAPAN-03/2024,** relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **RODOLFO HERRERA CHAROLET** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado.

II. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-299/AYTO CHIGNAHUAPAN-03/2024,** la cual fue turnada a su ponencia, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia, requiriendo al sujeto obligado que rindiera su informe justificado respecto al acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fue notificado; asimismo, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento a éste, del derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que

serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de enero dos mil veinticinco, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia rindiendo el informe con justificación respectivo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Por otra parte, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo a los hechos o motivos señalados en la presente denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen número DV/4/2025, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; el denunciante no anunció material probatorio; asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.italpue.org.mx

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso una denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracción XXVIII, del primero, segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó que la obligación de transparencia denunciada se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el dictamen número DV/4/2025, de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

> ***"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:***
> ***TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Chignahuapan, si publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primer trimestre del ejercicio 2024, ya que si bien se advierte la falta de publicación de la información, dicha circunstancia se encuentra justificada de manera motivada en el apartado de NOTA del formato respectivo, de acuerdo a lo ordenada por la normatividad aplicable.***
>
> ***De las capturas de pantalla se desprende que el sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, no publicó la información correspondiente al artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo y tercer trimestre del ejercicio 2024, o en su lugar una NOTA mediante la cual explique de manera motivada y, en su caso, fundamentada la falta de la misma, contraviniendo lo dispuesto en el numeral Octavo fracción VI, punto 1, de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables."***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.italpue.org.mx

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitieron pruebas.

Séptimo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción XXVIII, respecto del **primer trimestre** del dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción y periodo antes citado.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen número DV/4/2025, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva se indicó que el sujeto obligado si publicó lo relativo al artículo 77 fracción XXVIII, respecto del primer trimestre del dos mil veinticuatro, en términos de ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción y periodo antes citado.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, en el cual alegaba que no

había publicado la información relativa al artículo 77, fracción XXVIII **segundo y tercer trimestres** del dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado lo relativo a la obligación de transparencia del artículo 77, fracción XXVIII, del **segundo y tercer trimestres**[1], de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el dictamen de verificación con número DV/4/2025, de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que el sujeto obligado no había publicado información relativa al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de la materia,

---

[1] ***"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***
XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El contrato y, en su caso, sus anexos; 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 46 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 12. El convenio de terminación, y 13. El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito.;"

del segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; sin que explique la falta de la misma contraviniendo los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo y tercer trimestres dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia analizada en el presente considerando es **FUNDADA,** al acreditarse que, no ha publicado información relativa al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de la materia, del segundo y tercer trimestres del dos mil veinticuatro; sin que explique la falta de la misma contraviniendo los Lineamientos Técnicos Generales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO.**

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN TEJAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-299/AYTO CHIGNAHUAPAN-03/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-299/AYTO CHIGNAHUAPAN-03/2024/MON/ resolución

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx